



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2003 00322 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., en su tenor literal dispone: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”*.

En el caso bajo estudio, el 27 de abril de 2022, la secuestre designada sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S., representada legalmente por Olga Gisella Ortiz Fajardo, presentó recurso de reposición contra la providencia del 21 de abril de 2022 que ordenó compulsarle copias a la Fiscalía General de la Nación.

Notificada la providencia el 22 de abril de 2022 en estados, el recurso se torna extemporáneo, razón por la cual se niega su trámite.

Quedando en firme la decisión objeto de recurso, por secretaría librense las comunicaciones pertinentes a la Fiscalía General de la Nación, dejando constancia de su trámite.

II. Vencido el término concedido a la secuestre para que rindiera un informe *“detallado de la custodia, administración y destinación de los dineros que a la fecha ha recibido en la cuenta de ahorros No. 84900000824 de Bancolombia por parte del arrendatario Servientrega S.A. por conceptos de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra 22 No. 5B -47 identificado con matrícula inmobiliaria 230-20147 de Villavicencio, así como de los que haya consignado o dejado de pagar Dairo Alexander Daza Bustamante – Dazautos- por los mismos conceptos”* sin que la misma cumpliera con lo allí requerido, sumado a las manifestaciones del apoderado de la sociedad ejecutada *Sembremos S.A*, respecto a los incumplimientos en el pago de obligaciones tributarias así como lo correspondiente al pago de los impuestos prediales del predio secuestrado; conforme lo previsto en el artículo 50 del C.G.P.¹, se dispone compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

¹ Aplicable a falta de disposición expresa que regule la materia.



Superior de la Judicatura respecto al Secuestre – Sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S, identificada con Nit. 900481167, para que tramite el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de justicia.

Por secretaria, líbrense los oficios pertinentes dejando constancia de su trámite, remitiendo copia de las actuaciones procesales desde la diligencia de secuestro en adelante.

III. En atención a lo dispuesto en auto del 21 de abril de 2022, **se releva a la** auxiliar de justicia Sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S, identificada con Nit. 900481167 de la designación como secuestre, y en su lugar, se dispone nombrar como nueva secuestre a C.I. SERVIEXPRES MAYOR LTDA, identificada con Nit. 830.084.165; ubicada en la Calle 52 No. 25-53 Local 3 Bogotá D.C; teléfono 52717271- 7559478- 3005184553; mail: ciserviexpress@hotmail.com sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Ejecutoriado el presente auto, comuníquese la designación al secuestre entrante y désele posesión.

IV. Requiérase nuevamente a la secuestre saliente, Sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S para que haga entrega del bien a la auxiliar de la justicia nombrada en esta oportunidad; igualmente, para que una vez ejecutoriado el presente auto, en el término de diez (10) días proceda a rendir un informe detallado a este Despacho de su gestión como depositaria, así como de la administración y destinación mes a mes, de los dineros recaudados por conceptos de cánones de arrendamiento, poniendo a disposición del Despacho y para el proceso de la referencia, lo recaudado y recibido a la fecha por tales conceptos en la cuenta del Banco Agrario No. 500012032001.

Del mismo modo, deberá entregar a la secuestre entrante, el informe detallado de su gestión, administración y custodia, así como de la destinación de los dineros recaudados.

V. Del memorial allegado por SEMBREMOS S.A., una vez posesionada la secuestre, póngasele en conocimiento lo allí referido.

VI. En los términos y efectos de la sustitución conferida por el abogado Fabio Pardo Muñoz, se reconoce al abogado Andrés Romero Rojas, como apoderado



sustituto de los cesionarios María Beatriz Pardo Barrera y Guillermo Alfredo Pardo Barrera. Se indica a los apoderados, que conforme lo determina el artículo 75 del C.G.P., no podrán actuar de manera simultánea. Por secretaría remítase al apoderado el link del expediente digital que reposa en SharePoint, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el asunto.

VII. Conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 78, se niega la solicitud elevada tendiente a oficiar a la Secretaria de Hacienda Municipal de Villavicencio a fin de que proporcione el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 230-20147, toda vez que lo requerido puede ser obtenido mediante derecho de petición.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico N.º13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e0f8d94e83887afc26e0ae3828096b9a3e8b25775a224300d1e8e5fa851db3**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2004 00170 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. De la relación actualizada de títulos judiciales que obra en el expediente, se evidencia que la Previsora S.A. como empleador, en cumplimiento a orden decretada en auto del 20 de agosto de 2004, ha realizado consignaciones a cuentas de este despacho, desde el 18 de agosto de 2006 y hasta el 20 de abril de 2022, por un valor total de \$25.218.036; excediendo el límite de la medida cautelar establecido en providencia aquí referida.

De otra parte, de las actuaciones desplegadas en el expediente, se encuentra que la última liquidación de crédito aprobada, fue la allegada el 26 de agosto de 2007, aprobada en providencia del 17 de septiembre de 2007 por un valor de \$21.469.340; siendo entregado hasta el 31 de octubre de 2017 a la ejecutante a través de títulos judiciales la suma de \$14.701.652.

En consecuencia, solicitado como se encuentra por la apoderada de la Previsora S.A., la entrega de los títulos judiciales que se encontraren a su favor, siendo procedente su entrega, se dispone pagar a la ejecutante a través de su representante, hasta la concurrencia del valor liquidado. De ser necesario, por secretaria realícese el fraccionamiento del título judicial.

II. Previo a resolver la petición de la Previsora S.A., del 02 de mayo de 2022 respecto a verificar y conformar el estado del embargo, atendiendo a que los dineros descontados han excedido el límite de la medida cautelar decretada, se requiere a las partes intervinientes para que en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso¹ actualicen la respectiva liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

¹ Aplicable en los asuntos del trabajo ante ausencia de disposición que regule la materia.



Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3cfe1b21f811888e85832495afe432bc5cbfddc57ba8e89e28d8343a26183d**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2007 00396 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juez tiene la facultad de corregir en cualquier tiempo, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, de oficio o a solicitud de parte.

Bajo este precepto, procede el despacho a corregir lo indicando en auto del 05 de mayo de 2022, la fecha final de la relación laboral, la cual debe ser tomada en cuenta a la hora de realizar la liquidación del cálculo actuarial; de este modo, para todos los efectos, ha de entenderse que la liquidación del cálculo actuarial deberá realizarse de acuerdo al tiempo laborado por la trabajadora, esto es, en el periodo comprendido del 23 de enero de 1992 y hasta el 24 de octubre de **2006**, y no como erróneamente se indicó en la providencia citada, hasta el año 2016.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **03 de junio de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50523af07e639232b023a5101535d6778c6da84cd7fe34c3e31b107cc77e35a6**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2008 00376 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el demandante Carlos Alberto Bonilla Díaz, mediante el cual, revoca el poder otorgado a la abogada Deisy Carolina Lozano Ramírez; reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato a la abogada conferido, y en su lugar, conforme el poder que le fuere otorgado, se reconoce personería a Laurin Daniela Yánez Bonilla, como apoderada judicial de Carlos Alberto Bonilla Díaz, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d3f9b68025eddaaad60a0a207b9940858bae23f26335edb633530e8e9746d1**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2010 00367 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de crédito aportada, evidencia el despacho que la misma no cumple con lo ordenado en providencia del 03 de marzo del presente.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que cumpla con lo allí previsto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f38b7226ad80b7c6d03cf7d0458424d522599aa414fed79ef0180451dae5c3**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2011 00233 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidencia el despacho de las actuaciones adelantadas en el expediente, que en auto calenda del 09 de marzo de 2022, se decretó medida cautelar sin establecer el límite de la misma. Por lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limita la medida allí decretada en un valor de \$696.212.643.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N. °13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a256c251145a9a6e9aed4471d1c8016f6e0acc470b30a62b60c81b482c1afeb5**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2012 00357 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 25 de abril de 2022 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE ESPERANZA HIGUERA ARDILA Y A FAVOR DEL DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL META

Agencias en derecho 1ª Inst. \$ 600.000,00

Total Costas	\$ 600.000,00
---------------------	----------------------

Son: Seiscientos mil pesos M/cte (\$600.000.⁰⁰)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6b62e862c665ed8b88cd7404397e5cff4017309add2be083ffa67f83a53698**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00090 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 20 de febrero de 2020, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revoco y modificó parcialmente el fallo de primera instancia del 12 de agosto de 2015.

Fijar la suma de \$440.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En los términos y efectos de la sustitución del poder allegada, se reconoce personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Arjona Reinoso, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d03feb35cf7310a70c650bea3104f8be8b478b34a7a7995fe018164bbcacf**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00021 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ se elaboró el 25 de abril de 2022 por la secretaria del despacho la siguiente liquidación de costas:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA HALLIBURTON LATIN AMERICA SA LLC Y A FAVOR DEL DEMANDANTE LETICIA LONDOÑO DE SEPULVEDA

Notificaciones	7.200,00
Certificado Camara de Cio	4.100,00
Agencias en derecho 1ª Inst.	1.500.000,00
Agencias en derecho 2a Inst.	3.000.000,00

Total Costas	\$4.511.300,00
---------------------	-----------------------

Son: Cuatro Millones quinientos once mil trescientos pesos
M/cte (\$4.511.300.⁹⁹)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Revisadas las actuaciones desplegadas, se evidencia que en la misma, se omitió incluir el valor del aviso remitido el 24 de abril de 2014, razón por la cual el despacho procede a modificarla quedando la misma del siguiente modo:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA HALLIBURTON LATIN AMERICA SA LLC Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE LETICIA LONDOÑO DE SEPULVEDA

Notificaciones	\$ 14.400,00
Certificado Camara de Cio	\$ 4.100,00
Agencias en derecho 1ª Inst.	\$ 1.500.000,00
Agencias en derecho 2a Inst.	\$ 3.000.000,00

Total Costas	\$ 4.518.500,00
---------------------	------------------------

Son: Cuatro Millones quinientos dieciocho mil quinientos pesos M/cte
(\$4.518.500,00)

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



II.- Conforme la solicitud de pago de las agencias en derecho, elevada por la apoderada de la demandante, una vez en firme la presente providencia que modifica la liquidación de costas, se dispone pagar en favor de la apoderada, los dineros consignados a título de agencias en derecho.

III.- Una vez ejecutoriado el presente auto, previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que en el formato respectivo efectúe la correspondiente compensación, pues se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9109bdef48c4beff52ad40dce0675e8b9ab75bc8e9b6951776bd229d5f569265**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00272 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, frente a la providencia emitida el 28 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por no haberse subsanado íntegramente.

Antecedentes

El 30 de marzo de 2022 el apoderado del ejecutante Julio Cesar García Leuro, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 28 de marzo de 2022, notificado en estado electrónico del día siguiente. Por tanto, el recurso instaurado se presentó en la oportunidad que contempla el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así las cosas, pasará a resolverse.

En sustento, el gestor advirtió que con la subsanación enviada el 10 de diciembre de 2021, aportó el poder corregido y los registros civiles de nacimiento requeridos.

Respecto a los argumentos que sirvieron de fundamento para rechazar la demanda, indicó que no ha hecho manifestación alguna de haber conocido o ser informado del deceso del demandado Álvaro Durley Parales, por tal razón, no puede afirmar nada sobre su fallecimiento, o la existencia de herederos, poniendo de presente como ejemplo el emplazamiento realizado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio al demandado Álvaro Durley Parales.



Bajo ese entendido, afirma estar actuando de buena fe al indicar que el señor demandado Álvaro Durley Parales es heredero, y al tener reserva legal los registros civiles de nacimiento y defunción, no puede indicar con certeza que dicho heredero haya fallecido, además porque en los dos procesos laborales que se surten en contra de los herederos de Pedro Vicente Parales (q.e.p.d), sus hermanos o su apoderado no lo han informado.

En consecuencia, solicita se revoque el auto del 28 de marzo del presente, que rechazó la demanda para en su lugar, librar mandamiento de pago del proceso ejecutivo, atendiendo a que subsanó en debida forma la demanda.

Consideraciones

1. Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado no tiene vocación de éxito por las razones que pasan a exponerse.

En providencia del 01 de diciembre de 2021, se dispuso, inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5 días), subsanara las siguientes falencias:

“a. Anótese la dirección física del demandante, que deberá ser diferente a la de su apoderado judicial.

b. El mandato conferido se otorgó para demandar a Marisol, Doris Rocío, Edna Yesenia, Rafael David y Reinel Parales Colón; Nestor, Zulema Constanza, Magali Esperanza Catalina y Álvaro Parales, Juan Carlos Parales Marín, Jorge Eliecer Parales Campos, Juan José Parales y Claudia Xiomara Parales Parales, en condición de herederos del difunto Pedro Vicente Parales y así se consignó en la parte inaugural del libelo, sin embargo,



en el hecho N° 10 se pidió emplazar a Omar Toribio Parales Colón, Luz Aida Parales Campos y Juan José Parales Parales, quienes no fueron incluidos en el poder ni en la parte inicial de la demanda.

c. Entre los enjuiciados se incluyó a Álvaro Parales, pero se aportó como anexo el registro civil de nacimiento y el de defunción de Álvaro Durley Parales, por tanto, deberá aclararse si es misma la persona, de ser así téngase en cuenta que ya falleció, según consta en el aludido documento.

d. Apórtese prueba idónea que acredite la condición de herederos del difunto Pedro Vicente Parales, en la que se pretende convocar a Marisol, Edna Yesenia, Rafael David y Reinel Parales Colón; Néstor, Magali Esperanza Catalina y Álvaro Parales, Juan Carlos Parales Marín, Jorge Eliecer Parales Campos, Juan José Parales y también respecto de Omar Toribio Parales Colón, Luz Aida Parales Campos, Juan José Parales Parales, sí es que se pretenden incluir como sujetos pasivos, de ser así deberá adecuarse tanto el mandato como el libelo. De no poder acreditarse la aludida calidad deberá indicarse la oficina en donde puede hallarse la prueba y demostrarse que se intentó conseguir a través de derecho de petición sin obtenerse respuesta.

e. Consígnese en el poder el correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.”

De lo allí dispuesto, en dos memoriales del 10 de diciembre de 2021, una recibido a las 02:50pm y otro 02:51pm, el apoderado de la ejecutante subsanó las falencias indicadas en los literales a); b) d) y e).

En cuanto a lo dispuesto en el literal c), aclaró que el nombre del demandado



correspondía a Álvaro Durley Parales, guardando silencio frente a su fallecimiento y el deber legal de vincular igualmente a sus herederos determinados e indeterminados, recalcando que solo emitió pronunciamiento al respecto, en la sustentación de sus recursos, al indicar que desconoce su fallecimiento, en un acto de buena fe.

No obstante, evidencia el Despacho de la misma documental aportada con la demanda y subsanación, que el demandado Álvaro Durley Parales, falleció el 3 de diciembre de 1983, con causa principal de la muerte “violenta con arma de fuego” así:

Nombre del muerto → Álvaro Durley Parales Parales

En el Correg. Int. Mal. Puerto Rondón Aracataca
(nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc. etc.)

a dos (2) del mes de ENERO de mil novecientos 84

se presentó Maria Cristina Parales SANCHEZ y manifestó que a las 7 1/2 de la mañana del día 31 Dic. / 83 murió el señor Álvaro Durley Parales

de los cincos sexo masculino a la edad de 25 años, natural de Pto Rondón
Aracataca República de Colombia, de estado civil soltero, que su última ocupación fue la de Ganadero y que la muerte ocurrió en fundo La Cruz
MA Vereda de Paracero, que es hijo legítimo de Pedro Vicente Parales y de Carmen Sánchez, que la causa principal de la muerte fue Violenta con arma de fuego que la certificó el doctor.

—En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, Maria Cristina Parales Quienza Cdla. N.º 24243220 de Aracataca

El testigo, Gustavo Sánchez Cdla. N.º 17 580372 de Aracataca

El testigo, Antonio Rodríguez Cdla. N.º 1081233 de Aracataca

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro).

C.C. 17582-143 de Aracataca



Así las cosas, no tiene cabida para el Despacho los argumentos expuestos por el apoderado del ejecutante, al indicar que desconocía el fallecimiento del demandado *Álvaro Durley Parales*, de quien el mismo aportó prueba de su fallecimiento.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 21 de marzo de 2022 que rechazó la demanda, por lo anteriormente expuesto.

2. En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2°, inciso 2° del artículo 65 *ibídem* y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 1°, inciso 1° de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo porque la providencia recurrida impide la continuación del proceso, al tratarse del auto que rechazó la demanda.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: No reponer el auto adiado 21 de marzo de 2022, que rechazó la demanda promovida por Julio Cesar García Leuro, por las razones anteriormente expuestas.



Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el ejecutante contra la providencia de 21 de marzo de 2022, para que sea desatada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581b2de3952c23c4ab4a1c610ba4ccb721fc63f80dc8b0e0cc2a24ba6980aaef**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00567 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Previo a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la ejecutada IPS INDIGENA UNUMA ACIM, y atendiendo a la respuesta emitida por la Tesorera Municipal de Cumaribo Vichada al ejecutante el pasado 04 de febrero de 2020, se requiere al Municipio de Cumaribo Vichada, para que certifique la naturaleza jurídica de los dineros que correspondieren a la IPS INDIGENA UNUMA ACIM, producto del contrato de prestación de servicios en salud No. 145 del 14 de junio de 2019 suscrito.

Lo anterior, por cuanto la entidad territorial requerida, no ha dado respuesta a este Juzgado, a la orden impartida en providencia del 22 de noviembre de 2019, comunicada mediante oficio No. 1330 del 04 de Diciembre de 2019.

Por secretaria librense las comunicaciones pertinentes, dejando constancia en el expediente de su trámite.

II. Se reconoce personería jurídica al abogado Germán Botero Gallego, como apoderado judicial del ejecutante Eduardo Botero Gallego, en los términos y efectos del mandato conferido. En atención a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende revocado el poder que le fuere conferido en su momento al abogado Jaime Alberto Rodríguez Arias.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **03 de junio de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.°13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1641f5f5bec5041d2df1d43887c271b2bd96e0735696bdffd97cbfaa4692b6b**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00681 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la sustitución del poder arrimada al expediente por el abogado Luis Guillermo Flórez Zambrano, en calidad de apoderado judicial de la demandada Servicios Temporales Asociados y CIA S.A.S., se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Felipe Lalinde Guzmán como apoderado principal, y en calidad de apoderada suplente a Melida Esperanza Mendoza Contreras, advirtiendo a los apoderados que de ningún modo podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.°13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecaba2ef3b79a69fa4dbb649aa0eb70110d9e48a916956747ff50a07a3a62b1**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00146 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 25 de abril de 2022 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE JOSE ANIBAL RUIZ ARENAS Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - COOSEGURIDAD CTA

Agencias en derecho 1 ^º Inst.	\$ 600.000,00
Agencias en derecho 2 ^º Inst.	\$ 454.263,00

Total Costas	\$ 1.054.263,00
---------------------	------------------------

Son: Un millón cincuenta y cuatro mil doscientos Sesenta y tres pesos M/cte (\$1.054.263.⁹⁹)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el <u>03 de junio de 2022</u> , por anotación en estado electrónico <u>N.º 13</u> , Fijado a las 7:30 a.m. NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario
--

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e54dfddb80da635b25ca0e7a001723d9be69d9db152963101e24c1726e072dc**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00159 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo siguiente:

I. Solicita y se decreta el embargo de la razón social de la sociedad limitada “SERVICIO AÉREO DEL VAUPÈS SELVA LTDA”, identificada con N.I.T. 892001612-9, la cual cuenta con matrícula de inscripción de registro mercantil No. 5012.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Villavicencio para su conocimiento y fines pertinentes.

II. Decretado como se encuentra el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en las oficinas administrativas y en el taller del establecimiento de comercio matriculado bajo el número 12333, ubicado en el Aeropuerto Vanguardia Hangar Selva Ltda., de Villavicencio, Meta, de propiedad de la sociedad enjuiciada Servicio Aéreo Del Vaupés Selva Ltda. identificada con N.I.T. 892001612-9, conforme auto calenda 15 de febrero de 2018, sin que la diligencia de secuestro surtiera efecto, en atención a lo resuelto por este Despacho el 3 de diciembre de 2018, confirmado por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Villavicencio el 28 de noviembre de 2019; improcedente sería decretar nuevamente la cautela que pretende el ejecutante, cuando de la Cámara de Comercio aportada, se evidencia que el establecimiento de comercio identificado con los números de matrícula 12333



tiene inscrita medida de embargo a órdenes de este Juzgado, ordenada anteriormente en providencia del 14 de noviembre de 2017 .

Así las cosas, encontrándose únicamente pendiente la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades, salvo la de fijar honorarios al secuestro, al inspector de policía de la referida zona.

Se designa en calidad de secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.391.206, mail pattysky27@ail.com ; celular: 3118808550; dirección Calle 17 No. 9-68 Barrio Cataluña; quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Notifíquesele y désele posesión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

III. Sin que exista impedimento legal, conforme lo dispone el artículo 591 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda ejecutiva laboral, sobre el registro mercantil 5012, correspondiente a la Sociedad “SERVICIO AÉREO DEL VAUPÈS SELVA LTDA”.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que proceda a realizar la inscripción correspondiente.

IV. Por secretaria requiérase a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil Colombiana, para que dé cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto del 14 de noviembre de 2017, o en su lugar, indique los motivos que le impiden dar cumplimiento a lo aquí ordenado y comunicado mediante Oficio No. 1694 del 28 de noviembre de 2017, que fuere recibido el



06 de diciembre de 2017, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

V. Se niega la solicitud de embargo y retención de remanentes judiciales en atención al postulado del artículo 466 del Código General del Proceso, habida cuenta que para proceder a su decreto, debe encontrarse plenamente identificado el proceso sobre el cual se desea perseguir ejecutivamente los bienes o dineros que allí se encuentren embargados.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N. °13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8afe61204e2163f6d4b7c96404ba90fe28cb0c0c03400f0c96aef6733cfcc**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00190 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud elevada por la ejecutante a través de memorial del 19 de abril de 2022, se le requiere a la apoderada de la parte actora:

1. Realice los trámites pertinentes a fin de que repose en el expediente el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 006 del 09 de marzo de 2020, que a la fecha no ha sido allegado por la autoridad pertinente.
2. Aporte en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, un certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con número de matrícula No. 230-51608, conforme las manifestaciones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro del presente asunto, las cuales se le ponen de presente.

En atención a lo dispuesto, se ordena que por secretaria se comparta a la apoderada de la ejecutante, el link del expediente digital que reposa en la plataforma SharePoint, de manera concomitante con la publicación en estados del presente asunto, a fin de que realice un estudio y revisión detallada del expediente, y de cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.°13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d464fb116da08390eb307da0f51f29b12b55b8ab6c46e3099dd8879cd41d7**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00291 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 25 de abril de 2022 por la secretaria:

**COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE
JUAN GUILLERMO HERRERA MORALES**

Cert. Camara de Cio	\$	4.500,00
Notificaciones	\$	7.500,00
Agencias en derecho 1ª Inst.	\$	750.000,00

Total Costas	\$	762.000,00
---------------------	-----------	-------------------

Son: Setecientos Sesenta y dos mil pesos M/cte (\$762.000.⁹⁹)

Noel Solano Ortiz
Secretario

II.- Póngase en conocimiento a la parte actora, el memorial allegado por la enjuiciada a través del cual comunica el pago realizado mediante depósito judicial ante el Banco Agrario. Por secretaría válidese la existencia del título judicial en las cuentas de este Juzgado para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **03 de junio de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º 13**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0f5d5555dc2671d10bc628da2099e5a97b4ce52103e1fdd521d85eb24d6de4**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00448 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 04 de mayo de 2022 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO MARIA EUGENIA SANCHEZ PRIETO EN FAVOR DEL DEMANDANTE MABEL CECILIA MOLINA DE RAMOS

Agencias en derecho 2ª Inst.	\$ 908.526,00
Total	\$ 908.526,00

Son: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/cte (\$908.526.⁰⁰)

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- EN FAVOR DEL DEMANDANTE MABEL CECILIA MOLINA DE RAMOS

Agencias en derecho 2ª Inst.	\$ 908.526,00
Total	\$ 908.526,00

Son: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/cte (\$908.526.⁰⁰)

Noel Solano Ortiz
Secretario

II. En los términos y efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

Consecuentemente, se tiene revocado el poder que fuera conferido a la abogada Johana Cristina Celis Roa.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89f206a67d448fd56a015ab7fef4b99e7fe48d57717041b14cb52cee376d9bd**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00778 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 25 de abril de 2022 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA AFP PROTECCION SA Y A FAVOR DE BLANCA LIGIA BENEVIDEZ MUNEVAR Y FABIO IGNACIO FUQUENE VELANDIA

Notificaciones	\$	19.000,00
Agencias en derecho 1 ^º Inst.	\$	750.000,00
Agencias en derecho 2a Inst.	\$	1.755.606,00

Total Costas	\$	2.524.606,00
---------------------	-----------	---------------------

Son: Dos millones Quinientos veinticuatro mil seiscientos seis pesos M/cte (\$2.524.606.⁰⁰)

Noel Solano Ortiz
Secretario

II. Por secretaria, requiérase a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que efectué la compensación ordenada en auto del 23 de marzo de 2022, comunicada mediante correo electrónico del 06 de abril de 2022, teniendo en cuenta que no ha dado trámite a lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **03 de junio de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d16b6e803b1d8b97c2acfaaccb859501a6cc513dcadeb80faeb462d489d8a**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00167 00**

Villavicencio, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Previo a resolver la solicitud de la apoderada judicial del demandante, respecto a oficiar a la DIAN, conforme fuere ordenado en auto del 06 de diciembre de 2021 y en vista de los documentos aportados, se le requiere para que intente la notificación de la Unión Temporal Villa Olímpica al correo electrónico registrado en el acta de constitución como en el formulario de registro único tributario, o en su lugar acredite haber realizado la notificación a la dirección física que allí aparece, toda vez que el certificado aportado en su memorial, corresponde al 2017 y del mismo no se tiene certeza del contenido del envío, aunado al hecho que para ese entonces el proceso no se tramitaba en contra de la sola Unión Temporal, sino de sus integrantes.

De los trámites de notificación desplegados, deberá aportar las constancias de entrega.

II. De conformidad con el numeral 7° in fine del artículo 48 del Código General del Proceso, requiérase por secretaría a Stella Perilla de Vanegas, quien fue designada como curadora ad litem para representar los intereses de Constructores Ingenieros y Arquitectos Castebianco S.A.S., Ingeniería y Negocios Estratégicos S.A.S, Wilson Antonio Castebianco Quinche, Carlos Urias Rueda Álvarez y Rafael Eduardo Zambrano casas como integrantes de la Unión Temporal Villa Olímpica ,para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de junio de 2019, en el sentido de aceptar la designación o, en su defecto, acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que prevé el inciso 2° del artículo 50 ejusdem, como



quiera que desde el 01 de agosto de 2019 fue enterada sobre el nombramiento, como se evidencia en la constancia de entrega emitida por la empresa de correos interrapidísimo, y no ha emitido ningún pronunciamiento,

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a871bcefe8769af78439ccedf645a2bf2bfcc9755834235e88259574d73874c4**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00028 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se advierte al interesado que las diligencias tendientes a concluir con la notificación personal de la sociedad ejecutada, deben adelantarse conforme lo dispuesto en providencia del 6 de julio de 2021, esto es, advirtiendo a la ejecutada que tiene un término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal del presente auto para efectuar el pago y cinco (5) días más para proponer excepciones. Indicando igualmente que el proceso a notificar, corresponde a un ejecutivo laboral y no ordinario, como allí lo indica.

Surtidos los trámites de notificación en indebida forma, el despacho se abstiene de seguir con la ejecución dentro del presente asunto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb49fec640abebfec813a24d431118fd67f3540e235c7e2086187d87b81bbc22**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00166 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el 07 de abril de 2022, solicita el apoderado de la demandante se cite para audiencia especial regulada en el artículo 85A del C.P.T y la S.S., respecto de la demandada Clínica Martha S.A, considerando que este Despacho guarda competencia para ello, pese a encontrarse el proceso en el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Laboral, en apelación de sentencia en efecto suspensivo.

Lo anterior, fundamentado en lo previsto por el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., y lo considerado por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior, en auto del 20 de mayo de 2019, M.P. Dra. Delfina Forero Mejía, radicación 50001310500320160036801, quien con fundamento en lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, ordeno enviar al juzgado de primera instancia, la solicitud en tal sentido allí presentada.

Constatadas las diligencias se evidencia que el 23 de septiembre de 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia, apelada por la parte demandante, concediéndose el trámite del recurso en efecto suspensivo ante la Sala Civil- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

En consecuencia, atendiendo a que el Juez de Primera instancia, conserva la competencia para conocer lo relacionado con medidas cautelares, se accede a lo solicitado por la parte y dispone, oficiar al Juzgador de segundo grado, para que de manera oficial remita las diligencias a este Despacho, a efectos de llevar a cabo la diligencia programada.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, dejando constancia de su trámite.

Dando aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, se dispone **programar audiencia para el día ONCE (11) DE JULIO del año en curso, a**

¹ Radicación 39987. M.P. Luis Javier Osorio.



la hora 2:30 P.M, donde los intervinientes deberán concurrir con los medios de prueba a efectos de establecer si se impone o no la caución solicitada para garantizar las resultas del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico N. °13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **3b263f6e1dfd157af27c846b6fb83196c6c29803a9867dfd2935dfc23dd93c0f**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00218 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se advierte al interesado que las diligencias tendientes a concluir con la notificación personal del consorcio demandado, deben adelantarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, aportando el acuse de recibido del correo enviado al demandado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.° 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea055b23837d3bc0b821c8cf4ab42574de0c01e5332c633a2deb761a251c92a7**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00305 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Laitano, Sanguino & Abogados Asociados S.A.S., como mandataria judicial de la Unión Temporal Villavicencio Mayor, a quien se le tiene por contestada la demanda porque el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II.- Integrada la Litis se convoca a las audiencias de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 ejusdem, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevarán a cabo el SIETE (7) DE MARZO DEL 2023, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

III. Se niega la solicitud elevada por el **curador ad litem** tendiente a ser relevado de su cargo, habida cuenta que el argumento sostenido no es causal



de relevo conforme lo determina el artículo 48 del C.G.P., máxime cuando las audiencias se adelantan de manera virtual y el expediente se encuentra digitalizado, no existiendo impedimento alguno para ejercer la designación impuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **06fc94f9466648c202112c36032d95ad9b425c16e60ad321f2ebc6cef5f18db8**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2018 00466 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. En atención a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., requiérase a la parte ejecutante para que presente la liquidación de crédito de manera detallada, conforme se libró mandamiento de pago. Esto es, sobre cada uno de los valores reclamados por afiliado y no en suma conjunta.

II. Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 21 de marzo de 2022 por la secretaría:

**COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA SOCIEDAD INMEOL SAS Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FODNOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**

Notificaciones	\$	33.800,00
Agencias en derecho	\$	750.000,00

Total Costas	\$	783.800,00
---------------------	-----------	-------------------

Son: Seteientos Ochenta y tres mil Ochocientos pesos M/cte (\$783.800,00)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66eff962c82aed891a07d4021aa6749a53d15f1249071acac36e1a7300570ed**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2018 00834 01**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en STL2288- 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso ordinario de única instancia de Esperanza Jiménez Gutiérrez contra Fundación Social Creciendo, Fundación Nueva Vida para un País Libre y el Municipio de Villavicencio, dado que el valor de las condenas impuestas por el *aquo* supera los 20 S.M.L.MV.

Ejecutoriado este proveído, retornen las diligencias al despacho para dar acatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.°13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd095bc498a3d6fc728b953f42e5f48ebef2776c3ee89ffbda97935162e71d3**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00103 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, es preciso efectuar control de legalidad en aras evitar nulidades que invaliden la actuación por indebida notificación, pues en auto de 05 de octubre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado Club Llaneros S.A.-LLANEROS F.C., sin embargo, del trámite de notificación adelantado por el demandante el 15 de junio de 2021, se evidencia que el mismo se surtió bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, y no conforme se ordenó en auto del 01 de abril de 2019, que dispuso notificar conforme lo dispuesto en artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 291 del Código General del Proceso; trámite requerido con posterioridad en providencia calenda 22 de enero de 2020.

Lo anterior por cuanto, las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, debían adelantarse con observancia de las normas vigentes para la calenda en que se inició el referido trámite, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

De este modo, a efectos de evitar futuras nulidad y garantizar los el derecho de defensa y contradicción de quien se pretende traer a juicio, procede el despacho a dejar sin valor y efecto el auto calenda 05 de octubre de 2021,

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



ordenando a la parte actora, surtir en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme las exigencias previstas en el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1c8b438160933b9cd190b345615a22288ab8343fd155e4ea5b7eac5db2a2e6**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00191 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que informa el pago de lo conciliado por las partes y solicita el archivo del proceso, por secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **03 de junio de 2022**, por anotación en estado electrónico **N.º13**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e43596c9112a4b0e93860ea0ae91a0717eb8ee4d654017f12f42acd52a71eae**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00328 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a Claudia Esmeralda Franco García, a través de conducta concluyente del auto de 02 de septiembre de 2019, que ordeno vincularla como litisconsorte necesaria por pasiva.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal, se reconoce a Víctor Alejandro Morales Agudelo, como apoderado judicial de Claudia Esmeralda Franco García, a quien se le tiene por contestada la demanda, dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias dispuestas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80 ejusdem**, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevaran a cabo el OCHO (8) DE MARZO DEL 2023, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden. La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

IV. Reunidas las exigencias contempladas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda.,

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



al poder que le fuere conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

V. En los términos y efectos del poder conferido a través de escritura pública NO. 3371 del 02 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Novena del Circuito de Bogotá, se reconoce personería a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

VI. En los términos y efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva a Johanna Cristina Celis Roa, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972e3ec32a5c7cf252ea595c2cef0dd1659baf8a9d5efacb7b8d5844417e6ad6**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00502 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Se reconoce personería al abogado Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., en los términos y efectos de la sustitución conferida. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Johana Cristina Celis Roa.

Por secretaría, compártase al abogado el link del expediente que reposa en la Plataforma SharePoint, garantizando cuenta con los medios que le permitan intervenir oportunamente dentro del presente asunto.

II. Revisado el acto de contestación de demanda realizado **por Colpensiones**, evidencia el Despacho que el CD aportado con el expediente administrativo se encuentra vacío, motivo por el cual, **se requiere al apoderado de la demandada** a efectos de que allegue dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo del señor Oscar Torres Valderrama (q.e.p.d) constatando si dentro del mismo se encuentra información respecto de la dirección de notificación de la demandada Lilia Gualtero Almanza, teniendo en cuenta que la misma, presento solicitud para el reconocimiento de pensión de sobreviviente a dicha entidad.

Lo anterior, por cuanto la respuesta allegada el requerimiento realizado a la sociedad demandada, mediante oficio N°137 del 26 de abril de 2022, no corresponde a lo requerido por este Despacho.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **03 de junio de 2022**, por anotación en estado electrónico
N. °13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b234f94e9ceb9d0838daa081731c62707281b16ab512c770375409e0c5a68d6**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2019 00519 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Sin encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se **inadmite** la contestación de la demanda presentada por, LADRILLERA DEL META S.A., teniendo en cuenta que no acreditó haber enviado el escrito de contestación, a los demás sujetos procesales intervinientes dentro del presente asunto.

Conforme el inciso 1° del artículo 28 ibidem, se concede el termino de cinco (5) días para que subsane la falencia encontrada, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico

N. ° 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218d67e507f64102cdbc4cabb6efa075c4f65150c968d02442d58b1c0daff72b**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) dos (2) de Junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00290 00

Se profiere el presente auto aclarando que el mismo había sido entregado a la Secretaría del despacho al correo electrónico institucional del secretario el pasado 19 de octubre del 2021 a las 12.24 p.m y pese a ello no fue notificado.

Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al Dr. Jair Moreno Ibarra.

Se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Transportes Morichal S. A., que en su contra sigue Edilberto Rincón Galindo.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 A.M, del día DIECINUEVE, del mes de JULIO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se**

evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 2 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 13 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00278 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del trámite de notificación adelantado y allegado en memorial del 26 de octubre de 2021, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de julio de 2021, que ordenó notificar en debida forma al convocado. Lo anterior, por cuanto no cumple con lo allí previsto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le recuerda al apoderado que el citatorio de notificación y aviso, deben ser remitidos a la dirección solicitada en memorial del 30 de noviembre de 2020, esto es, “*puesto 42, bloque A de la Central de Abastos*”, dirección que aclaró y solicitó al Despacho fuere tenida en cuenta para efectos de notificación. Así mismo, debe aportar: *Constancia de envió y constancia de entrega, junto con las copias cotejadas de los documentos remitidos. Todos a la misma dirección antes referida.*

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **03 de junio de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6288b056d73285ce9fc4cff1cd162b44efc6d5c60ac88dd6a2316d2d36844771**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00029 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidencia el despacho que con proveído del 23 de febrero del 2021, se admitió la demanda, providencia que debía ser notificada personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el auto que admitió la demanda y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de seis (6) meses, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico

N.° 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3211bd155b36ea6c35ddb8d8f44929f8897b281d1441fd82ce51509c4366b821**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 0012600**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demandada Prosegur de Colombia S.A., mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el 01 de abril de 2022, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 28 de marzo de 2022 que le tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

Al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 del C.P.T y la S.S., y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 1º, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo porque la providencia recurrida impide la continuación del proceso.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**



Primero: Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por la demandada Prosegur de Colombia S.A., contra la providencia de 28 de marzo de 2022, para que sea desatada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f744e5b8cb063278320466edb5a216be5b32f8f3c05c5fb22d0bf6bdae845c5**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2021 00216 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Sin encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 6° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **inadmite** la contestación de la demanda presentada por Hocotec SAS, teniendo en cuenta que omitió proponer *“Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”*.

Conforme el inciso 1° del artículo 28 ibidem, se concede el termino de cinco (5) días para que subsane la falencia encontrada, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

II. Requerida la demandante en providencia del 21 de abril del 2022, respecto de la notificación a la demandada APTOS TALENTO HUMANO S.A.S., so pena de dar aplicación al parágrafo único del art. 30 del C.P.T. y la S.S.; constatadas las diligencias se evidencia que la arte actora hizo caso omiso, sin demostrar gestión alguna para continuar con el trámite del proceso al menos contra dicha parte, disponiendo aplicar la consecuencia procesal antes referida, decretando la terminación del proceso respecto a APTOS TALENTO HUMANO S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8770c925065a9a0abf109c3808af2a1f614a0a4a927aa276c5f9a7443a82813a**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00376 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir a través de conducta concluyente del auto del 13 de diciembre de 2021, que admitió el libelo en su contra y se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos.

Lo anterior, por cuanto los tramites de notificación adelantados por la parte actora, se realizaron posterior a la presentación del poder de la enjuiciada y su solicitud de notificación. Igualmente, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, no aportó constancia de su entrega.

Por secretaría compártase al apoderado de la sociedad demandada, el link del expediente que reposa en la Plataforma SharePoint, de manera concomitante con la publicación del presente auto, a fin de que cuente con los elementos necesarios que le permitan intervenir oportunamente dentro del presente juicio.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal mediante escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021, se reconoce a Guillermo León Chaves Bustos, como apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.

III. Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso², se tiene por notificada a la

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de conducta concluyente del auto del 13 de diciembre de 2021, que admitió el libelo en su contra.

Lo anterior, por cuanto los trámites de notificación adelantados por la parte actora no surtieron efecto, habida cuenta que conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y la S.S., dicha notificación es realizada únicamente por el notificador del Despacho y no de parte.

IV. Para los fines y efectos del mandato conferido a través de escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, se reconoce personería a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a quien se le tiene por contestada la demanda dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias dispuestas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. En los términos y efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva a Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302796a21ec194e600c9543da65b47b0997abd0c114f8b7d3082b647f54dc86a**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00417 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **requiérase** a la parte actora para que aporte la certificación de envío de la notificación realizada a la demandada, habida cuenta que únicamente se allegó la certificación de entrega, la cual no indica fecha y hora del envío, información necesaria a efectos de contabilizar términos de traslado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.°13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe7785319bf0062c960fb926dd3d8ec32eb42d2ad622df3fe641e94e8f11069**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 0044800**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

De los trámites adelantados por la ejecutante a fin de notificar el auto que libro orden de pago dentro del presente asunto, se requiere para que practique en debida forma la notificación del artículo 291 del C.G.P., y 29 del C.P.T y la S.S., en atención a que las actuaciones desplegadas conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no surtieron efecto. Lo anterior por cuanto la demandada, conforme se evidencia del certificado de matrícula mercantil, no autorizó la notificación personal por correo electrónico.

Así mismo, la comunicación remitida por correo certificado tampoco logró surtir efecto, habida cuenta que se hizo bajo las advertencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mixturando la ejecutante las dos disposiciones permitidas por el legislador para lograr la notificación de los demandados, acto que resulta improcedente conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-913 de 3 de febrero de 2022¹ de 24 de Junio de 2021 “(...) si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que en ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (...)”.

De este modo, no puede tenerse a la demandada notificada de la orden de pago aquí librada.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

¹ Expediente 25000-22-13-000-2021-0051001. Sala de Casación Civil. M.G. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **03 de junio de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fcd5386f0cc7b8c6d1a92776632c5a13af330894100569dfd888ad05e2dc25**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00454 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. El apoderado de la parte demandante y la representante legal por delegación de la demandada departamento del Meta, solicitan el cambio de fecha de la audiencia señalada para el próximo 11 de Julio de la presente anualidad a las 8:15 a.m, el primero y la reprogramación o cambio de fecha la segunda.

El motivo único que funda la petición es atender una audiencia de la misma naturaleza ante nuestro homologo el Juzgado segundo laboral del circuito de Villavicencio, programada para las 8:00 a.m

En efecto el art. 77 del C.P.T y S.S, permite a las partes solicitar el aplazamiento y/o reprogramación de la audiencia de que trata la norma en comento. Por lo que hace a la petición del apoderado de la parte demandante, se niega en razón a no estar legitimando conforme a la norma. Con relación a la petición de la secretaria jurídica del



departamento del Meta, aquella si esta legitimada para efectuar el pedimento.

En consecuencia, se accede a la reprogramación solicitada, en el sentido de señalar como oportunidad para la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S, el día ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 4:30 P.M

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico N. °13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00473 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

De los trámites adelantados por la ejecutante a fin de notificar el auto que libro orden de pago dentro del presente asunto, se requiere para que practique en debida forma la notificación del artículo 291 del C.G.P., y 29 del C.P.T y la S.S., en atención a que las actuaciones desplegadas conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no surtieron efecto.

Lo anterior por cuanto la comunicación remitida por correo certificado, se hizo bajo las advertencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mixturando la ejecutante las dos disposiciones permitidas por el legislador para lograr la notificación de los demandados, acto que resulta improcedente conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-913 de 3 de febrero de 2022¹ de 24 de Junio de 2021 *“(…) si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que en ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (…)”*.

De este modo, no puede tenerse al demandado, notificado de la orden de pago aquí librada.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Expediente 25000-22-13-000-2021-0051001. Sala de Casación Civil. M.G. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8e743b62cfef7eb638b571bacd465448b874a6088cd724d26a86c3e8a958e6**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00485 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte ejecutante, adición al auto del 21 de abril de 2022. Constatadas las diligencias, evidente resulta que por error involuntario se omitió incluir dentro del mandamiento de pago dos periodos respecto de dos afiliados.

Bajo esas circunstancias, en aplicación al artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se dispone adicionar el auto del 21 de abril del presente, librando orden de pago **a favor de** la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en **contra** de la Fiscalía General de la Nación Seccional Meta, por concepto de las cotizaciones pensionales dejadas de cancelar en los siguientes periodos y por los siguientes trabajadores:

- Fernando Aya Galeano, identificado con cedula de ciudadanía No. 17313139, se adiciona el periodo 1997 04 así:

6 IDENTIFICACION		NOMBRE DEL AFILIADO			CUENTA
CC 17313139		Fernando Aya Galeano			532084
PERIODO	SALARIO BASE	% COTIZACION	DIAS	CAPITAL ADEUDADO	
	LIQUIDACION	OBLIGATORIA	COTIZADOS	OBLIGATORIOS	
	Y FSP				
1997 04	1.662.496	13,5	30	224.437	

- Javier Danilo Ladino Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 17342706, se adiciona el periodo 2000 07 así:



11	IDENTIFICACION	NOMBRE DEL AFILIADO			CUENTA
	CC 17342706	Javier Danilo Ladino Castañeda			5934147
PERIODO	SALARIO BASE	% COTIZACION	DIAS	CAPITAL ADEUDADO	
	LIQUIDACION	OBLIGATORIA	COTIZADOS	OBLIGATORIOS	
		Y FSP			
2000 07	1.524.848	13,5	30	205.855	
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS)				205.855	

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N. °13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1916ea369f86dcd6eb710504f0ee821902bb786c5f55e4279cebfd7c9d2b332**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00012 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a la secretaría de este Despacho de manera física, el poder original conferido por el actor el 18 de abril de 2022 en la Notaria Primera (1) del Círculo de Girardot, habida cuenta que el aportado en el memorial de subsanación, carece de los sellos completos impuestos por la Notaria.

Lo anterior, **so pena de rechazo.**

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **03 de junio de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cef88263fea4c400d7caa226ae5eacd40331bcfb8542266ece340ed985a041**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00019 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte interesada aclaración o complementación del auto emitido el 21 de abril de 2021, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, sin emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada.

Constatadas las diligencias, evidente resulta que el despacho pasó por alto pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar innominada elevada por el actor, misma que se negará bajo las siguientes razones:

- 1.** Conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., numeral 1, literal C, aplicado por analogía a esta jurisdicción, se pretende el embargo del establecimiento de comercio denominado “FARO” con matrícula: 18710, propiedad de la sociedad demandada “Fumigación Aérea del Oriente S.A.S.”.
- 2.** El artículo 37 A de la Ley 712-2001, que modificó el artículo 85 A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, cuando se demuestre que la parte demandada realiza conductas tendientes a insolventarse. Con ello, en principio podría determinarse que la aplicación analógica del artículo 590 del C.G.P. numeral 1, literal C, resulta improcedente al existir norma especial que regule la materia.

Al respecto, reiteró la Corte Suprema Justicia en providencia del 04 de mayo de 2016¹:

“(…) Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y siempre que «sea compatible y necesaria para definir el asunto» (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), lo cual con evidencia no sucede en este evento, toda vez que el decreto de

¹ AL2761-2016. Radicación 58156. M.P. Fernando Castillo Cadena.



medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)

No obstante, la exequibilidad del artículo 37 A, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en sentencia C-043-2021, declarándolo exequible condicionalmente en los siguientes términos:

“la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.(subrayado fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

*Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. **Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.** (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Descendiendo al caso en concreto, tanto del escrito de demanda como de la solicitud de medida cautelar, no se evidencia que el solicitante haya logrado acreditar que el



demandado: *i) haya efectuado o se encuentre efectuando, actos tendientes a insolventarse; ii) impida la efectividad de la sentencia; o iii) se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, omitiendo igualmente acreditar la existencia, amenaza o vulneración del derecho del actor* respecto del demandado, recordando que la Corte Constitucional al permitir la posibilidad de aplicación, por remisión normativa, del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, lo hizo respecto a la existencia de una única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, la cual, se encamina contra actos del demandado tendientes a insolventarse o a evadir sus obligaciones, situación que en el presente asunto no acredito el actor, es más, nada dijo al respecto.

En consecuencia, se niega la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio, solicitada por la parte actora.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3916d9560b83993800ec6c1239e7e867b36868e83f65609b0cb008f0d86662**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00034 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Carlos Eduardo Tobón Borrero, como apoderado judicial de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., a quien se le tiene por contestada la demanda porque el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia** contemplada en el **artículo 77** *ejusdem*, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, que se desarrollara el VEINTIOCHO (28) DE JUNIO de 2022, a las 07:45 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **03 de junio de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c841c7eaf7c026df5ba94d4438cc0b35692c822b3322205e43e092b9ebf2cddb**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00104 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Se reconoce personería al abogado Dayvi Alejandro Patiño Castro, como apoderado judicial de la demandante Diana Mayerly Hernández, en los términos y efectos del mandato conferido.

II. Subsanada en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Diana Mayerly Hernández **contra** Yobana Bocanegra Acosta, propietaria del establecimiento de comercio Hogar Los Años Dorados, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante



remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 6° del referido decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75f2a1c903c49c33e5750c5ebcf536a335265c492c135466786371a23e70cb0**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00114 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Carlos Eduardo Tobón Borrero, como apoderado judicial de la demandante Geisy Juliette Reyes Santamaría.

II. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Geisy Juliette Reyes Santamaría **contra** el Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a las convocadas el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones atendiendo igualmente lo dispuesto en el párrafo único del artículo 41 *idem*. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.



IV. En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

V. Vencido el término otorgado en auto de 21 de abril de 2022 sin que la interesada subsanara la falencia anotada, se **Rechaza** la demanda ordinaria laboral **formulada por** Geisy Juliette Reyes Santamaría **contra** Colfondos S.A.

VI. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 6° del referido decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3353014e7999363933257f2c7252fc1c5d9c37bb8ccb05eda7709c37fd7d4e72**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 0011900**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda.

I. Se reconoce personería a Jhon Heiler Álvarez Becerra, como apoderado judicial de la demandante Julieth Paola Vera Romero, en los términos y efectos del mandato conferido.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el inciso 10 del artículo 25 *ejusdem* y el inciso 5 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Adecúese el acápite “*cuantía y competencia*” conforme el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395/2010, esto es, superior o inferior a 20 S.M.L.M.V
- b) Acredite la remisión por medio físico de la demanda y sus anexos al pretense enjuiciado, ante el desconocimiento del correo electrónico, el cual no obra en su certificado de existencia, como quiera que se remitió al mail de quien, según poder aportado, fuere reconocido como apoderado de la enjuiciada, no obstante, el mismo no ha sido reconocido en el presente asunto.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente



con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3078838dddf7859b7a9d8bd3a03f791168b9c956e8c137e94976a07f7bfcae99**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00156 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería jurídica al abogado Marco Aurelio Lamprea Fuentes, como apoderado judicial de los demandantes María Lucila Urrego y Jairo Antonio Moreno Serrano.

II. Atendiendo lo previsto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

a) Indique con claridad en que calidad se demanda a LEIDY TATIANA CESPEDES PARDO, OSCAR ANDRES CESPEDES PARDO, JHON FREDY CESPEDES PARDO Y JOSE ALFONSO CESPEDES PARDO, si como directos empleadores o en calidad de herederos determinados del señor ALFONSO CESPEDES CONDE.

En consecuencia, si se tratare de los herederos determinados, conforme lo establece el artículo 85 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., alléguese prueba que acredite su calidad de herederos, por cuanto al ser requisito indispensable para su admisión, es carga probatoria del demandante, sin que sea procedente esperar a ser aportados con la contestación de la demanda.

Las correcciones deberán presentarse debidamente integradas a la demanda y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7962627df32500f2bead8b059d5326eef02c89b5fba181b202d6d065aebc7b4**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 0016200**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Se reconoce personería a la abogada Myriam Liliana Morales Bernal, como apoderado judicial del demandante Nicolás Felipe Mendoza Vásquez, en los términos y efectos del mandato conferido.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el inciso 7 del artículo 25 *ejusdem* y el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Indique el tipo de contrato que suscribió con la sociedad demandada, así como el salario que devengaba y pretende se declare.
- b) Aclare y de ser necesario, adecue los acápites “procedimiento, *competencia y cuantía*” teniendo en cuenta que el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo, contiene procesos ordinarios de *I. ÚNICA INSTANCIA, II. PRIMERA INSTANCIA y III. SEGUNDA INSTANCIA*, sin que especifique de manera clara, el proceso que desea adelantar, máxime cuando la cuantía se determina inferior a 20 SMLMV.
- c) Acredite la remisión por medio físico de la demanda y sus anexos al pretense enjuiciado.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a**



todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539feca957269b212edbd2b81e5a49e71e9e7cad9801ded09d323066c0826af1**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 **2022 00164 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Diego Hussein Ladino Clavijo, presentó demanda ordinaria laboral contra la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A ESP- EDESA S.A. E.S.P, solicitando de manera principal, el pago de la indemnización moratoria por el presunto incumplimiento en el pago de los derechos laborales, salariales y prestacionales, como el pago de los mismos, originados de la prestación del servicio que ejecutara en favor de la demandada EDESA S.A. E.S.P como Profesional Especializado en el Área Técnica Operativa.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que fue nombrado por la enjuiciada mediante Resolución No. 259 de 2009 el 03 de noviembre de 2009 suscribiendo acta de posesión No. 0062 de 2009, y por Resolución No.073 de 2020, fue declarado insubsistente.

Al respecto, oportuno es recordar que EDESA S.A. E.S.P., además de ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, tiene como objeto la prestación de servicios públicos, en virtud de ello, conforme lo establece el numeral 5 del Decreto 3135 de 1968, las personas que prestan allí sus servicios, son empleados públicos y trabajadores oficiales; los primeros, aquellos que ejercen funciones de dirección, confianza y manejo vinculados mediante una relación legal y reglamentaria; y los segundos, vinculados mediante contrato de trabajo.



Para el caso que nos ocupa, se evidencia del libelo introductorio que no existe solicitud por parte del actor de declarar la existencia de un contrato de trabajo, tampoco manifiesta tener la calidad de trabajador oficial o haber desarrollado funciones propias de los trabajadores oficiales, por el contrario, indica que fue vinculado mediante resolución, tomando posesión del cargo y siendo desvinculado mediante acto administrativo que lo declaró insubsistente, situación que lleva a inferir a este despacho, que su relación con la enjuiciada correspondía a la legal y reglamentaria, y no la propia de un trabajador oficial.

Bajo ese entendido, el numeral 4 del artículo 104 CPACA, establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*

En consecuencia, evidente resulta que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, es la Contencioso Administrativa, razón por la cual se

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme lo anteriormente expuesto.



Segundo: Rechazar la demanda Ordinaria laboral **formulada** por Diego Hussein Ladino Clavijo **contra** la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A ESP-EDESA S.A. E.S.P.

Tercero: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe la asignación entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8212bd1500557ab521ed6c03dc43b047e7421f1fce44e6130988b58418b33b**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00171 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan el inciso 2 del artículo 5, e incisos 1 y 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo.**

- a) Inclúyase en el poder, de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Acredítese la remisión por medio digital de la demanda y sus anexos a la demandada.
- c) Indique el canal digital de las personas que pretenden traer a juicio como testigos.

Las correcciones deberán presentarse debidamente integradas a la demanda y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y

de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **9ccf26cd3dfa1573862df7d090b6d675bd2a7997c4abb1629fd469a92a1402a8**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00173 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Pedro Luis Ruiz Grisales **contra** el Departamento del Meta, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el párrafo único del artículo 41 *idem*. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

V. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen



al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 6° del referido decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cad16d1029749314fb4268ca898dcce783e5988882a3ebed3aec261ee407d9**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00178 00**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Se reconoce personería a la abogada Gloria Isabel Peña Tamayo, como apoderada judicial del demandante Wilson Eduardo Franco Sutachan, en los términos y efectos del mandato conferido.

II. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Wilson Eduardo Franco Sutachan **contra** la sociedad Concay S.A, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante



remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 6° del referido decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82c40f953d34e7513607dcf1fd9cd89ef4b9b82ed6ac5c844292da106371**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 0018500**

Villavicencio, Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 7, del artículo 25 *ejusdem* y el numeral 3 del artículo 26 *ibídem* 6°, así como el contemplado en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a)** Indique con precisión y claridad frente al incumplimiento en el pago de su liquidación laboral, conforme lo refiere en el hecho 34 del libelo introductorio, que derechos no le fueron cancelados, teniendo en cuenta que la expresión “*liquidación laboral*” puede abarcar todos o algunos derechos laborales.
- b)** Incluya en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico de los apoderados que deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- c)** No se aportó el documento relacionado en el numeral 16 en el acápite de pruebas documentales.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de



aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 03 de junio de 2022, por anotación en estado electrónico
N.º 13, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **2e62aa1f32389b5fb3219e3095e616516a7a077e1a6e620ce11c2be3f942f825**

Documento generado en 27/05/2022 01:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>